

Reclamación 356/2025

ACUERDO AR 06/2025 de 26 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación 356/2025 formulada ante el Ayuntamiento del Valle de Elorz

Antecedentes de hecho.

1. Con fecha 11 de noviembre de 2025 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por doña XXXXXX mediante el que formula una reclamación frente al Ayuntamiento del Valle de Elorz por la falta de respuesta a una solicitud de información pública, presentada con fecha 27 de septiembre de 2025, relativa a la cobertura de una plaza vacante en el departamento de urbanismo de la entidad local.

Se adjunta a la reclamación la solicitud de información remitida a la entidad local, que se concreta en la siguiente petición:

“Expone: Que tras conocer la reciente contratación para cubrir una vacante en el departamento de urbanismo del ayuntamiento de Noáin,

Solicita: Que me faciliten el proceso de selección del puesto”

2. Con fecha 28 de noviembre de 2025, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento del Valle de Elorz a efectos de que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

Según certificado emitido por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), la notificación fue aceptada por la entidad local con fecha 1 de diciembre de 2025 a las 09:33 horas.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento del Valle de Elorz.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Según dispone el artículo 64 de la LFTN, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

El artículo 2.1 letra c) de la LFTN, incluye en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral a las entidades locales de Navarra que, como depositarias de información pública, han de responder a las solicitudes que en materia de acceso a la información les formulen las ciudadanas y los ciudadanos.

Segundo: Por su parte, el artículo 30 de la LFTN reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la “información pública”, que es definida por el artículo 4 c) de la LFTN como “aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean”.

El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que

este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante

Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó con fecha 27 de septiembre de 2025 al Ayuntamiento del Valle de Elorz información sobre el proceso de provisión de una plaza vacante en el departamento de urbanismo de la citada entidad local, y, ante la falta de respuesta a su petición, presentó, de acuerdo con los preceptos anteriormente citados, una reclamación ante este Consejo de Transparencia de Navarra con fecha 11 de noviembre de 2025.

La información solicitada por la reclamante, que ha sido elaborada en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas la entidad local concernida, tiene carácter de información pública.

Por otra parte, y atendiendo a la doble condición de solicitante de información pública y de interesada que concurre en la reclamante, dado que, según consta de la documentación por ella aportada, forma parte de la lista de aspirantes a la contratación temporal para la provisión de la vacante sobre la que solicita información, es inequívoco que ostenta el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento, así como el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en él, tal y como recoge el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que, a su vez deriva en la imposibilidad de la entidad local de oponer limitaciones para impedir su acceso a los documentos e informaciones que le puedan afectar de un modo personal, particular y directo, y, en concreto, si dicha afección se refiere a sus derechos e intereses legítimos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la LFTN.

Tercero: Como se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, una vez interpuesta la reclamación, el Consejo la trasladó al Ayuntamiento del Valle de Elorz al que solicitó la remisión de la copia del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información, y, en su caso, un informe con las

alegaciones que considerara pertinentes, petición que fue desatendida por lo que, con los datos que obran en el expediente, ha de concluirse que la entidad local no ha dado cumplimiento a la obligación de resolver en plazo la solicitud de información pública presentada por la reclamante que, en consecuencia, ha obtenido el reconocimiento del derecho de acceso por silencio administrativo, debiendo este materializarse mediante la entrega de la documentación solicitada.

Como este Consejo ha tenido ocasión de señalar en acuerdos precedentes, el artículo 68 de la LFTN establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite, así como la obligación de prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

También hemos insistido en advertir que el cumplimiento de este principio garantiza el adecuado conocimiento por parte de este Consejo de todas aquellas cuestiones que hubiesen podido afectar a la tramitación y motivación de las actuaciones objeto de la reclamación, así como que la ausencia de informe determina que únicamente puedan ser tenidas en cuenta las cuestiones planteadas en el escrito de solicitud por la parte reclamante.

En su virtud, siendo ponente doña Pilar Álvarez Asiáin, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento del Valle de Elorz por la falta de respuesta a una solicitud de

información pública, presentada con fecha 27 de septiembre de 2025, relativa a la cobertura de una plaza vacante en el departamento de urbanismo de la entidad local.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento del Valle de Elorz para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información a la reclamante y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX, a los efectos oportunos.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente en funciones del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako jarduneko Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre